

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 29-2023-OS-MPC

Cajamarca, **16 FEB 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 16423-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 38-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 231-2022-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **ALEXANDER GUEVARA GONZALES:**

- DNI N° : 42914652
- Cargo : Abogado
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Operaciones de Transportes
- Periodo Laboral : Desde el 01 de octubre del 2019 hasta el 31 de enero del 2020
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente.



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Jashany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2023 14:20:05 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Con Informe N° 104-2021-GVT-MPC (Fs. 24), de fecha 08 de abril del 2021, el Gerente de Vialidad y Transportes remite el Informe N° 0216-2021-GVT-MPC, emitido por la Sub Gerente de Operaciones de Transportes, en el cual adjunta la Resolución Sub Gerencial N° 114-2020-SOT-GVT-MPC, solicitando la Nulidad de oficio de dicha Resolución (Con 23 folios copias autenticadas).
2. Mediante Informe N° 0216-2021-SOT-GVT-MPC (Fs. 23), de fecha 08 de abril del 2021, la Sub Gerente de Operaciones de Transporte, solicita la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 114-2020-SOT-GVT-MPC.
3. De la revisión del procedimiento administrativo seguido con Acta de Control N° 0002185 (Fs. 03), se observa lo siguiente:
 - El Acta de Control fue impuesta con fecha 17 de enero del 2020
 - No se identifica nombre del propietario sólo del conductor.
 - Infacción y/o incumplimiento detectados: “El vehículo al momento de la fiscalización se encontró circulando por una ruta no autorizada por la autoridad competente (fuera de ruta), se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el DOV”.
 - Medio probatorio aportado: Fotos, se retiene TUC y Licencia. COD. F.1.
 - Asimismo, adjunta boleta de internamiento y liberación del vehículo a folios 01 a 02.
4. Con Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC (Fs. 08-09), el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes – Abog. Alexander Guevara Gonzales, procede a evaluar el descargo del administrado; sin embargo, **no fundamenta las razones por las cuales ordena el desinternamiento del vehículo, limitándose a indicar en el literal f. “Que teniendo en cuenta los medios de prueba presentados por el administrado, luego del análisis del acta de control impuesta y de los videos para la calificación de la infacción, como informalidad conductual, la cual los pasajeros que se encuentran trasladando, realiza la misma ruta, se debe estimar su descargo”**. En ese sentido, de la lectura del análisis realizado por el abogado, no se logra entender los fundamentos para la liberación del vehículo y estimar su descargo, puesto que, en principio, debería indicar si el vehículo contaba con TUC, si estaba autorizado y que ruta debía seguir, a fin de establecer si estaba o no siguiendo la ruta autorizada.



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

5. Pese a las deficiencias en el informe legal del Asesor de la Subgerencia de Operaciones de Transportes, se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 114-2020-SOT-GVT-MPC (Fs. 10-11) de fecha 23 de enero del 2020.
6. Mediante Informe N° 044-2020-SOT-GVT-MPC (Fs. 13-15) de fecha 12 de febrero del 2020, la Subgerente de Operaciones de Transportes solicita al Gerente de Vialidad y Transportes, revisar la documentación remitida y evaluar la posible declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 1214-2020-SOT-GVT-MPC de fecha 23 de enero del 2020.
7. Mediante Informe Legal N° 051-2020-GBCV-GVT-MPC (Fs. 16-18), de fecha 19 de febrero del 2020, el Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes – Abg. GIANCARLOS B. CABREJOS VALDEZ, realiza el análisis del expediente, indicando: "Que, tras la revisión del expediente y los actuados, y haciendo uso del principio de privilegio de controles posteriores, se observó el error del letrado al Estimar el descargo del administrado puesto a que se verifico, que el administrado ha incurrido en la infracción F1: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Por lo tanto, se debe DEJAR SIN EFECTO, declarándose la NULIDAD DE OFICIO a la Resolución de Sub Gerencia N° 114-2020-SOT-GVT-MPC e IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA que trae consigo la infracción con código F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, multa que consiste en Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), monto equivalente a Cuatro Mil Trescientos con 00/100 soles (S/. 4,300.00)"; sin embargo, no sustenta las razones por las cuales corresponde imponer la infracción con código F.1, máxime si en el Acta de Infracción se ha indicado que la retención del TUC, en consecuencia, el vehículo si estaría autorizado para prestar el servicio de transporte, pero estaría haciendo una ruta distinta a la autorizada, advirtiéndose que el asesor legal habría revisado de manera deficientemente los antecedentes y la documentación obrante en el expediente.
8. Con Resolución de Gerencia N° 043-2020-GVT-MPC (Fs. 19-21), de fecha 19 de febrero de 2020, el Gerente de Vialidad y Transportes declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 114-2020-SOT-GVT-MPC e IMPONE LA SANCIÓN PECUNIARIA, por la infracción al código F.1.
9. Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Operaciones de Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 38-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 28-29), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del **SERVIDOR ALEXANDER GUEVARA GONZALES**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**4) Idoneidad:** Entendida como **aptitud técnica, legal** y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. EL servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Abogado de la Subgerencia de Operaciones de Transportes emitió el Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC (Fs. 9) de fecha 23 de enero de 2020, sin fundamentar técnica y legalmente las razones de su opinión de estimar la solicitud del administrado, limitándose a indicar el descargo y los medios probatorios presentados por el administrado.

10. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 38-2022-OI-PAD-MPC al servidor investigado mediante Notificación N° 198-2022-STPAD-OGGRRH-MPC (Fs. 30), el día 15 de marzo del 2022, quien a la fecha no ha hecho efectivo su Derecho de Defensa.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*".
- Artículo 6 numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes principios: **4) Idoneidad:** Entendida como **aptitud técnica, legal** y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. EL servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Servidor investigado ALEXANDER GUEVARA GONZALES no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra; en ese sentido, se tiene los siguientes hechos:

El servidor ALEXANDER GUEVARA GONZALES, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transportes emite el Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC (Fs. 08-09), mediante el cual procede a evaluar el descargo del administrado Oscar Luis Palacios Díaz, quien fuera infraccionado con el código F.1 por estar cubriendo una ruta distinta a la autorizada. Al respecto, como medios probatorios de la infracción se han adjuntado el Acta de Control N° 0002185 (Fs. 03), impuesta con fecha 17 de enero del 2020, en el que se ha dejado constancia: "El vehículo al momento de la fiscalización se encontró circulando por una ruta no autorizada por la autoridad competente (fuera de ruta), se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el DOV"; Lugar de Intervención: Jr. Baños de Inca y Progreso; además como medios probatorios adjunta Fotos, procediendo a retener el TUC y la Licencia.

Ahora bien, el servidor investigado en el análisis del descargo se limita a indicar los hechos ocurridos, describir el Acta de Infracción y transcribir el descargo del administrado, sin realizar ningún análisis de los hechos ni realizar ninguna verificación de los antecedentes, puesto que si el vehículo se encontraba autorizado, es necesario consignar la Resolución que autoriza prestar servicio de transporte público, los vehículos que tiene habilitada la empresa y la ruta en la que pueden circular, a fin de determinar si el vehículo ha incumplido o no la ruta autorizada, teniendo en cuenta que la inspectora de transportes ha dejado constancia de la infracción y el lugar donde encontró el vehículo.

En ese sentido, se determina que el servidor ha incurrido en la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad:** Entendida como **aptitud técnica, legal** y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. EL servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Toda vez que EL SERVIDOR en su calidad de Abogado de la Subgerencia de Operaciones de Transportes emitió el Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC (Fs. 9) de fecha 23 de enero de 2020, sin fundamentar técnica y legalmente las razones de su opinión de estimar la solicitud del administrado, limitándose a indicar el descargo y los medios probatorios presentados por el administrado, lo cual ha conllevado a que se libere el vehículo internado como medida preventiva, no pudiéndose asegurar el pago de la multa correspondiente, en perjuicio de la Entidad.

E. **CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

En razón a ello, mediante Carta N° 041-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 35, de fecha 19 de enero del 2023, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, haga uso de su derecho a defensa.

Mediante Carta N° 063-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de febrero del 2023, se fijó fecha para la realización del informe oral, siendo el día jueves 09 de febrero del 2023, a las 08:40 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 17-2023, de fecha 09 de febrero del 2023, siendo las 09:00 am, se dejó constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica que:

A mi despacho llega el acta de control el 17 de enero del 2022, de una infracción de F1, procediendo mi persona a evaluar si la infracción cumple o no con los requisitos, arribando a que el acta de control no cumplía con los requisitos, en el descargo también manifiesta lo dicho.

- Se ha consignado que: "el vehículo al momento de la fiscalización se encuentra circulando por una ruta no autorizada por la autoridad competente".
- Al momento de evaluar si se ha cometido la infracción o no tengo que verificar ciertos criterios, por ejemplo, que tipo de informalidad se ha aplicado en la F1: la informalidad pura y la informalidad conductual. Al momento que el abogado a verificado mi informe dice que no he aplicado la informalidad conductual, y no la he aplicado porque en la informalidad pura en vehículo no cuenta con autorización y en vehículo si contaba con autorización; mientras que en la informalidad conductual el vehículo si cuenta con la autorización pero la actividad que realiza es otra ruta; en este caso para determinar este vehículo que estaba en otra ruta, en el acta de control se tenía que especificar el lugar de donde viene y el lugar de donde termina el servicio, en este caso el acta no tenía, por lo que, no cumplía con los requisitos para ser válida.
- Del TUC se verifica que el vehículo si cumplía con su ruta, ruta que fue corroborada por los mismos pasajeros, por lo tanto, no se podía sancionar a este vehículo con la F1, de lo contrario estaría cometiendo abuso de autoridad, pues el acta estaba mal redactada y no cumplía con los requisitos, tal como se hizo notar en los descargos.
- Técnica y legalmente he indicado que no se puede infraccionar, incluso la papeleta de oficio debió ser declarada nula, pero en la municipalidad eso no se hace.
- Finalmente, en mi caso solo he emitido una opinión legal que bien puede ser aceptada o no, y la sub gerencia presidida por una abogada, se decide si se da o no el desinternamiento.

Ahora bien, de los alegatos del informe oral realizados por el servidor Alexander Guevara Gonzales, el mismo que obra en CD a folio treinta y ocho del expediente administrativo, se puede apreciar que, si bien ha indicado que en su condición de abogado su persona ha emitido opinión legal en la cual ha realizado una evaluación de la infracción F1, en el expediente administrativo N° 7764-2020; se ha corroborado del Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, de fecha 23 de enero del 2020, obrante a folios ocho y nueve que el servidor no ha realizado una evaluación legal suficiente de los hechos sometidos a su conocimiento ni el deber de motivación que debe tener un informe legal, pues se ha limitado a redactar y transcribir antecedentes y los descargos, sin expresar las razones o justificaciones objetivas que lo lleven a tomar una determinada decisión, que en el presente caso fue estimar el escrito de descargo presentado por el recurrente: razones que, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios y hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En extremo aparte, si bien en el informe oral el servidor ha pretendido realizar una justificación de la decisión adoptada en el Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, cabe señalar que, en el presente caso el objeto de análisis es el citado informe legal vertido, el mismo que a la fecha de su emisión debió respetar el deber de motivación de conformidad con nuestra normatividad vigente, motivación que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; vulnerando en consecuencia el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad:** Entendida como **aptitud técnica, legal** y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. EL servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso se ha afectado a la Población de Cajamarca, específicamente a los usuarios de vehículos de transporte público que necesitan movilizarse en una ruta previamente establecida y conocida.

Asimismo, se ha afectado los recursos de la Administración Pública, al declararse procedente el descargo del administrado y desinternado el vehículo, ya no se puede asegurar el pago de la multa, pese a que se ha declarado la nulidad de la resolución absolutoria e impuesto la sanción pecuniaria.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si bien el servidor no ha estado mucho tiempo en el cargo de Abogado de la Subgerencia de Operaciones de Transportes (Del 01/10/2019 al 31/01/2020), sin embargo, ganó la Convocatoria N° 03-2019, CAS-001: ABOGADO (Gerencia de Vialidad y Transporte), esto es, que se le escogió porque cuenta con las condiciones esenciales para ejercer el cargo y conoce las normas de transporte público a fin de realizar su trabajo idóneamente; sin embargo, en el presente caso, ello no ha sido así.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Su recomendación en calidad de Abogado de la Subgerencia de Operaciones de Transportes ha provocado que se desinterne un vehículo (Internamiento como medida preventiva) sin que se haya cancelado la Multa que correspondía.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **ALEXANDER GUEVARA GONZALES**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad:** Entendida como **aptitud técnica, legal** y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. EL servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Toda vez que EL SERVIDOR en su calidad de Abogado de la Subgerencia de Operaciones de Transportes emitió el Informe Legal N° 118-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC (Fs. 9) de fecha 23 de enero de 2020, sin fundamentar técnica y legalmente las razones de su opinión de estimar la solicitud del administrado, limitándose a indicar el descargo y los medios probatorios presentados por el administrado, lo cual ha conllevado a que se libere el vehículo internado como medida preventiva, no pudiéndose asegurar el pago de la multa correspondiente, en perjuicio de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor sancionado **ALEXANDER GUEVARA GONZALES** en su domicilio real, ubicado en la **Av. ALFONSO UGARTE N° 1318-CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Delver Gonzalez Tapia
Director General (e)

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 16423-2020
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 10

contactenos@municaj.gob.pe 11



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 076-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 29-2023-OS-PAD-MPC. (16/02/2023).**
 Texto del Acto Administrativo : **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ALEXANDER GUEVARA GONZALES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. Alfonso Ugarte N° 1318-Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 42974652

Nombre: ALEXANDER GUEVARA GONZALES Fecha: 23/02/2023 Hora: 02:00

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 29-2023-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por:.....DNI N°

Relación con el notificado:Fecha...../ 02/2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 02/2023.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

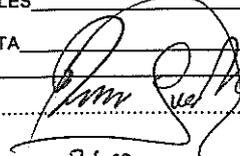
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 
 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:00 p.m. del 23/02/2023.

OBSERVACIONES: